

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2019-781 COOP AVANZA VS MARÍA CAROLINA CARRILLO GARAY Y OTRO

Carlos Daniel Villadiego Arteaga <carlosd.villadiego@gmail.com>

Jue 22/10/2020 16:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carocarrillo@hotmail.com <carocarrillo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2019-781 COOP AVANZA VS MARÍA CAROLINA CARRILLO Y OTRO.pdf;

Armenia, Quindío, 22 de octubre de 2020

Señores

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
La ciudad.**

Asunto: Recurso de Reposición

Radicado: 2019-781

Ejecutante: Cooperativa Avanza

Ejecutado: María Carolina Carrillo Garay y otro

Cordial saludo:

Con el debido respeto actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, en archivo adjunto, remito memorial para el proceso de la referencia.

Por favor remitir acuse de recibo como constancia de radicación.

Atentamente,



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Armenia, Quindío, 22 de octubre de 2020

Señora
Dra. María del Pilar Uriza Bustos
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 63001400300520190078100
Ejecutante: Cooperativa Avanza
Ejecutada: María Carolina Carrillo Garay y otro

Con el debido respeto actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, estando dentro del término hábil para ello, interponemos **Recurso de Reposición** - Artículo 318 del C.G.P., contra la decisión del Despacho, proferida en auto del 21 de octubre de 2020. En providencia del 21 de octubre de 2020, el Despacho resolvió dejar sin efectos el auto fechado del 29 de julio de 2020; adecuó al trámite correspondiente el escrito presentado por la parte ejecutada Jacinto Andrés Rodríguez Acosta y corre traslado de “excepciones de fondo” a la parte ejecutante.

ANTECEDENTES BÁSICOS:

1. La Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza, presentó demanda ejecutiva contra María Carolina Carrillo Garay y Jacinto Andrés Rodríguez Acosta.
2. . El 12 de febrero de 2020, Despacho Judicial, profirió auto librando mandamiento de pago contra la parte ejecutada.
3. La parte ejecutada, María Carolina Carrillo Garay y Jacinto Andrés Rodríguez Acosta, fueron notificados con las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Las partes se notificaron personalmente el día 10 de marzo de 2020, ante el Centro de Servicios Judiciales.
4. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales **desde el 16 de marzo de 2020 hasta 20 de marzo de 2020**. Dicha suspensión fue prorrogada por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y **PCSJA20-11567** con algunas excepciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.
5. En el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció **i)** que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo; **ii)** Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive y **iii)** exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

6. La parte ejecutada Jacinto Andrés Rodríguez Acosta, presentó a través de apoderada escrito denominado excepciones previas, a través de correo electrónico el 1 de julio de 2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Según el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.
2. El 10 de marzo de 2020, la parte ejecutada se notificaron personalmente del mandamiento de pago. A partir del día siguiente, empezaron a correr los (3) días de ejecutoria para quedar en firme la providencia o proponer recurso de reposición. Durante dicho término (11,12 y 13 de marzo de 2020), la parte ejecutada guardó total silencio.
3. Según el artículo 302 del C.G.P.; las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.
4. La parte ejecutada Jacinto Andrés Rodríguez Acosta, **a través de apoderada presentó escrito de excepciones previas** por medio de correo electrónico el 1 de julio de 2020. Actuación procesal que debía alegarse mediante reposición contra el auto de libró mandamiento de pago.
5. El Despacho Judicial, al adecuar el escrito de excepciones previa presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, y darle el tratamiento de excepciones de fondo, está desconociendo normas procesales, puesto que tal determinación no se encuentra regulada expresamente por el C.G.P.
6. El artículo 117 del C.G.P., es enfático en establecer que los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables y se deben cumplirse estrictamente y, cuya inobservancia tienen los efectos previstos en la misma ley.
7. Por otro lado, pero bajo el mismo entendido, el artículo 13 del C.G.P., también tiene por sentado que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, **modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.** (negrilla y subraya fuera de texto original).
8. El legislador es quien expresamente permite en qué casos se pueden moderar o atenuar los efectos de una norma procesal, ejemplo de ello, es aquel cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (Parágrafo artículo 318 C.G.P.).
9. No puede perderse de vista que estamos frente a un escenario judicial y las partes como sus apoderados, le deben respeto a las normas procesales, pues están obligados a cumplir a cabalidad las cargas procesales, en la forma y tiempos debidos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que son el pilar fundamental del debido proceso –Artículo 29 de la C. P; Artículo 14 C.G.P.-.

10. No se discute que el juez al proferir el auto el 29 de julio de 2020, vulneró el derecho al debido proceso de la parte ejecutada, al no resolver el escrito presentado el 1 de julio de 2020. Sin embargo, no puede pasar por alto que la parte ejecutada, ante la irregularidad que ahora pretende el Despacho dejar sin valor y efecto, contaba con la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra dicha decisión, pero ésta guardó silencio.

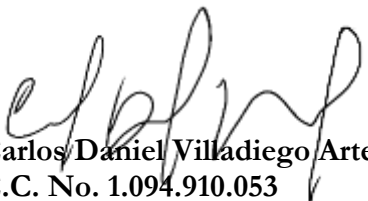
CONCLUSIÓN:

11. Si bien es cierto que según el artículo 11 del C.G.P., el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales, también es cierto que debe velar por el cumplimiento de las ritualidades procesales.
12. Por lo tanto, si la parte ejecutada en su manifestación de voluntad, presentó escrito de excepciones previa, el juez debía rechazar la solicitud por extemporaneidad y, ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. El acto procesal que aquí se discute debió sujetarse a decidir la pertinencia, procedencia y oportunidad de las excepciones previas.
13. Tanto el juez como las partes y sus apoderados, deben actuar en el proceso con observancia de las formas procesales previstas para el ejercicio de un derecho o facultad regulada en el C.G.P.

PETICIÓN FINAL

Solicito a la señora Juez, revocar la providencia objeto de impugnación, para en su lugar disponer la firmeza del auto proferido el 29 de julio de 2020 o en su defecto corregir la irregularidad del proceso a resolver el escrito del 1 de julio de 2020, y continuar con el trámite del artículo 440 del C.G.P.

Atentamente,


Carlos Daniel Villadiego Arteaga
C.C. No. 1.094.910.053
T.P. No. 238.295 C.S. de la Jud.